

Necesidad de precisiones sobre ineficacia en el Código Civil

Nelson Ramírez Jiménez*

La ineficacia, por definición, hace referencia a la privación de los *efectos* de los actos jurídicos en general, y en particular, a los contratos. Por ello se distingue a la ineficacia estructural (que atañe a la fase de nacimiento de los actos jurídicos) de la ineficacia funcional (que atiende a la fase de ejecución o desenvolvimiento de la relación jurídica creada por el acto o contrato).

La ineficacia estructural comprende a la nulidad, inexistencia, anulabilidad y, con reservas, a la rescisión, es decir, a aquellos actos con deficiencias existentes al momento de su nacimiento. La funcional hace referencia a actos válidos que dejan de tener efectos ínter partes por causas que se presentan al desplegar sus efectos, como es el caso de la resolución.

Ahora bien, el caso es que las sanciones de ineficacia desperdigadas a lo largo del Código exceden las categorías que él mismo regula, incluyendo otras respecto de las cuales no anuncia ni define sus alcances, todo lo cual genera confusión, la que debe terminar con la reforma ad portas. Una lectura horizontal del Código nos permite apreciar la existencia de las siguientes enunciaciones:

I. Ineficacia.

1. Siendo una expresión de alcance general, resulta incomprensible que en el Código se le utilice para expresar efectos específicos. En el artículo 161º se hace referencia a este concepto respecto a los actos realizados por el representante que excede los límites de las facultades que se le hubieren conferido o violándolas. Es evidente que se trata de una situación de inoponibilidad en base al principio *res inter alios acta*, esto es, que los efectos no alcanzan al tercero supuestamente representado; no produciéndose en el patrimonio de éste el efecto "*contemplati domini*" propio de la representación directa. Es claro que bajo este supuesto no debió utilizarse el concepto *ineficacia* para definir dicha

* Abogado por la Universidad Federico Villarreal. Miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal

consecuencia, pues la relación interna existente entre los celebrantes de dicho acto se gobierna por sus propios fundamentos, esto es, que si existió dolo o error al celebrar dicho acto, será sancionable su anulabilidad, o si por el contrario, por ejemplo, existió simulación absoluta será causa de su nulidad.

2. En el artículo. 195º, al regularse la acción pauliana se utiliza el mismo concepto. Apréciense que la estructura de esta figura supone que el acto jurídico celebrado entre el deudor y el tercero mantiene plenos efectos, privándosele solamente de ellos frente al tercero, esto es, frente al acreedor afectado que acciona contra el acto fraudulento. Si no se impugnara el acto, éste tendría plena validez frente a todos, por lo que no podemos hablar de acto nulo o anulable (en tal sentido resulta un error manifiesto que en el tema de la prescripción, el artículo 2001º inciso 4 siga denominándola acción revocatoria tal como lo hacía el Código Civil de 1936, sin percatarse que sus alcances son diferentes)

No estando ante un tipo de ineficacia estructural o funcional mal puede hablarse de ineficacia con los alcances mencionados en el artículo 195º; siendo un caso típico de inoponibilidad frente al acreedor, la expresión resulta equivocada. Lo mismo sucede respecto de la renuncia a la herencia que causa perjuicios a los acreedores del renunciante a que se refiere el artículo 676º.

II. Nulidad.

1. La categoría *nulidad* se encuentra claramente establecida en muchos artículos, como por ejemplo, el V del título preliminar, 27º, 219º, 865º, 1066º, 1111º, 1130º, 1328º, 1405º, 1406º, 1582º, entre otros. No hay duda que tales actos carecen de validez alguna.
2. Sin embargo, hay otros casos en que el Código regula como nulidad lo que nos parece que no es tal, o utiliza sinónimos que obligan a encontrar su carácter invalidatorio absoluto, lo cual no es una buena política legislativa. Así tenemos que en el caso del ejercicio de la patria potestad que regulan los artículos 447º y 448º, concordados con el artículo 450º, creemos que por tratarse de actos realizados por el representante legal sin contar con la autorización judicial debe conducirnos a la inoponibilidad del acto frente al incapaz, por las mismas razones que hemos expresado al tratar líneas arriba la ineficacia prevista en el artículo 161º, y no obligar al incapaz a solicitar judicialmente la nulidad de un acto que en esencia no genera efecto alguno en su patrimonio. El mismo comentario se hace extensivo a la previsión del artículo 537º que regula la misma hipótesis para el tutor. Por su parte el artículo 743º señala que la desheredación dispuesta sin expresión de causa o por causa no señalada en la ley no es válida, agregando que la fundada en causa falsa es anulable, de donde se deduce que "no es válida" es, en éste caso, sinónimo de nulo. Se deben hacer pues, las rectificaciones necesarias.

III. Anulabilidad.

1. Esta categoría de invalidez relativa es mencionada con precisión en los artículos 166º, 214º, 221º y 743º.

IV. Validez.

1. El legislador suele afirmar su aceptación o su rechazo a la celebración de determinados actos, expresándola bajo el concepto de validez, lo cual nos lleva a entender que, contrario sensu, son inválidos los que violan tal marco normativo, sin que pueda precisarse si son nulos o anulables. Así tenemos que en los artículos 8°, 140°, 978°, 1058°, 1099°, 1124°, 1250°, 1360°, 1377°, 1544°, 1545° y 1930°, entre otros, el legislador afirma la validez de los actos que regula en dichos dispositivos; sin embargo, en los artículos. 1398°, 1629° y 1634° se pronuncia afirmando que no son válidos o son inválidos, sin precisar las consecuencias jurídicas de tal invalidez, aunque pareciera que se refiere exclusivamente a la nulidad. En otros casos, bajo la expresión *invalidez* comprende tanto a la nulidad como la anulabilidad, tal como puede apreciarse en el capítulo referido a la invalidez del matrimonio (véase artículos 274°, 277° y 280°), en el que, bajo ese concepto, se regula tanto a la nulidad como a la anulabilidad del mismo, con lo cual queda claro que para el legislador, en ese específico caso, el concepto *invalidez* abarca a las dos especies, la nulidad absoluta y la relativa. En otros casos no precisa el tipo de invalidez ni es fácil deducir su alcance, como por ejemplo, en el artículo 757° cuando declara que no es válido el legado de un bien determinado si no se halla en el dominio del testador al tiempo de su muerte, texto del cual no es posible deducir si estamos ante un caso de nulidad o anulabilidad. Igual sucede en el artículo 1398°.
2. Adicionalmente a éstos problemas, encontramos respecto de la nulidad otros inconvenientes. Así tenemos la contradicción que se aprecia en el tratamiento legislativo otorgado a los actos del copropietario que importe el ejercicio de propiedad exclusiva (artículo 978°) calificándolo como válido sólo si se le adjudica el bien o la parte a quien practicó dicho acto, cuando en esencia el acto está permitido por el artículo 1409° inc. 2 en la medida que se hace disposición de un bien parcialmente ajeno (por tratarse de copropiedad), por lo que debió estatuirse la exigibilidad como consecuencia del acto a que se refiere el artículo 978° y no la validez condicionada, conclusión que se reafirma al analizar la solución legal prevista por el artículo 1669 para el arrendamiento, en el que se habla de ratificación del acto, concepto que es incompatible con el acto nulo y el anulable. En el caso del artículo 1546° se hace referencia a la licitud, cuando apenas en el artículo anterior, 1545°, se habla de validez, siendo los supuestos de facto de ambas normas de similar naturaleza, lo que nos hace concluir que en este caso licitud y validez son sinónimos, quebrando la lógica del artículo 140, en el que se menciona que el acto jurídico es *válido* cuando su fin es *licito*, lo cual supone una clara diferenciación conceptual entre ambas expresiones.

V. Revocación.

1. Este concepto por definición, está referido a la extinción de los actos jurídicos por la voluntad de una sola de las partes, lo que supone que quien revoca varía su voluntad primigenia. De allí que se acepte pacíficamente su virtualidad plena en los actos jurídicos unilaterales, como por ejemplo, en

el caso que regulan los artículos 9°, 102°, 151°, 380°, 798° y 1464°.

2. Sin embargo, tal solución debiera ser distinta cuando se trata de contratos, que por definición son actos jurídicos bilaterales. Así tenemos que en el caso de la donación se habla de revocación de ella por causas de indignidad (artículo 1637°), lo cual supone que no se exige el *distractus* (mutuo disenso) para poner fin al contrato. Una sola voluntad puede destruir lo que crearon dos. Es verdad que la doctrina reconoce la facultad revocatoria en los actos jurídicos bilaterales con prestación unilateral (ejs. donación, comodato, etc); sin embargo el legislador sólo la aplica para el caso de la donación por lo que sería deseable que para mantener unidad de criterio, en el comodato también se regule la facultad de revocar ante una hipótesis similar a la de la donación, situación que no se presenta pues por el contrario, en el artículo 1734° se sanciona con nulidad la cesión del uso del bien por el comodatario y en el artículo 1736° se autoriza a solicitar la devolución del bien pero sin precisar si la relación jurídica creada por el contrato de comodato se resuelve, se anula o se revoca. Falta pues una adecuada concordancia al respecto.

VI. Inexistencia.

1. Bien sabemos que nuestro Código sólo regula la nulidad, subsumiendo a la inexistencia dentro de sus efectos, tal como se aprecia del artículo. 219° inc. I que regula el típico caso de inexistencia, esto es, cuando falta la manifestación de voluntad del agente, pero tratándola como nulidad.
2. Pese a ello, encontramos esta categoría de ineficacia en el artículo 1386°, mientras que en los artículos 1438° y 1816° se hace referencia a la existencia. Pareciera que el vocablo es usado en sentido coloquial antes que jurídico, por lo que amerita una precisión para evitar discusiones inútiles.

VII. Caducidad.

1. La caducidad está regulada en el Código Civil a propósito de la pérdida de la acción y el derecho por el transcurso del tiempo (artículo. 2003° al 2007°). Aparte de esa regulación específica, no existe otro tratamiento legal.
2. Es por ello que nos resulta incomprensible que en los artículos. 715°, 720°, 772°, 805°, 1385°, 1387° y 1644° se establezca la caducidad de actos jurídicos unilaterales y bilaterales que no tienen relación alguna con el hecho jurídico constituido por el factor *tiempo*. Mal puede caducar una donación cuando el donatario causa la muerte del donante, pues el hecho, de suyo grave, debe producir la revocación automática o de pleno derecho de la donación más no la caducidad, siendo innecesario recurrir a un concepto que regula situaciones totalmente distintas.

VIII. Rescisión.

1. El Código define a la rescisión en el artículo 1370°, señalando que la rescisión deja sin efecto un contrato por causal existente al momento de su celebración. Nótese que tal definición es aplicable sin problema alguno a la definición de anulabilidad, pues las causas que la generan se
-

presentan al momento de celebrarse un acto jurídico. Tal aplicación es tanto más lógica si el referido artículo no hace referencia a la validez del contrato como si lo hace el artículo 1371° que al regular la resolución declara que “deja sin efecto un contrato *válido* por causal sobreviniente a su celebración” y, por consiguiente, puede admitirse que la rescisión deja sin efecto un contrato válido o inválido. En consecuencia, la definición es incompleta y tiene que mejorarse para evitar que se conceptualicen como sinónimos.

2. Tres son las causas de rescisión en todo el Código: la lesión (artículo 1447°), la venta de bien ajeno (artículo 1539°) y la venta sobre medida (artículo 1575°). Es dable advertir que la venta de bien ajeno en el Código de 1936 era sancionada con la anulabilidad. Creemos por tanto, que esta categoría amerita un perfeccionamiento conceptual.

IX. Resolución.

1. La resolución, por definición del artículo 1371°, es un típico caso de ineficacia funcional, es decir, un contrato válido deja de tener efectos por causal sobreviniente a su celebración. Por ubicación de la norma (disposiciones generales de los contratos), es claro que sus alcances están referidos exclusivamente a los contratos.
2. Es por ello que no resulta claro el tratamiento de aquellos casos en que la resolución que declara la ley no está referida al acto jurídico contractual (causa) sino al cumplimiento de una obligación (efecto), tal como sucede en los casos regulados por los artículos 1138° inc. 1, 1155°, 1160° y 1166° inc. 1, casos en los cuales no es posible aplicar las consecuencias previstas en el artículo 1372° para la resolución contractual, debiendo por tanto merecer una precisión, o, en todo caso, utilizar una categoría distinta, o reubicar la definición de resolución.

X. Extinción, poner fin, separación, reversión.

1. En los artículos 1467°, 1763° y 1801° se establece la extinción de los contratos que en ellos se mencionan. En el artículo 1769° se establece que el locador puede poner fin a la prestación de servicios por justo motivo. En el artículo 1613° se establece la facultad de separarse del suministro previo aviso. En el artículo 1631° se establece la reversión de la donación en favor del donante.
2. El caso es que no se puede establecer pacíficamente cuál es la categoría de ineficacia establecida por el legislador. En efecto, poner fin puede suponer resolver, rescindir o revocar. Separarse del contrato puede suponer resolverlo o revocarlo. La reversión puede suponer la revocación de pleno derecho. En tal sentido se hace necesario perfeccionar y unificar los conceptos.

XI. Es eficaz, no tiene efectos, no obliga, no tiene eficacia, queda sin efecto.

En los artículos 536°, 1376°, 1378°, 1383°, 1399°, 1435°, 1476°, 1664°, entre otros, se hace referencia en forma indiscriminada a los “efectos” de la manera glosada en el presente acápite. En algunos casos creemos que estamos ante situaciones precisas de validez, o nulidad o inoponibilidad y como tal, así debiera expresarse,

evitándose en lo posible la utilización de expresiones tan abiertas que no permiten establecer con claridad los alcances de la previsión legal.

XII. No hay precisión legal sobre la ineficacia que debe declararse como consecuencia de la situación regulada.

1. Aunque parezca impensable, existen en el Código determinadas situaciones de hecho que han sido cuidadosamente reguladas, pero a las cuales no se les ha asignado una categoría de ineficacia específica, generándose jurisprudencia contradictoria al respecto.
2. Así tenemos que el artículo 315° regula la disposición de los bienes sociales por ambos cónyuges, dejando sin precisar qué sanción debe aplicarse para los casos en que se producen actos de disposición con la intervención de sólo uno de los cónyuges, lo que para algunos debe generar la nulidad del acto jurídico por faltar la manifestación de voluntad, mientras que para otros es un tema de inoponibilidad, pues se puede disponer de bienes ajenos. En el caso del artículo 1361° no se precisa qué sucede en el caso que se acredite la discrepancia entre lo declarado en el contrato y la voluntad común de las partes, lo que para algunos debe merecer la sanción de nulidad por falta de consentimiento, mientras que para otros es un caso de error y por tanto, de anulabilidad.

Conclusiones:

1. Frente a éste frondoso y a veces contradictorio panorama, se impone la necesidad de una revisión integral del Código en el tema específico de la ineficacia, legislándola orgánicamente, diferenciándola según se trate de una de carácter estructural o funcional, precisándose además, si es aplicable sólo a los contratos o a todo acto jurídico.
2. Por las mismas razones, hay que uniformar la respuesta legislativa ante similares presupuestos de hecho, pues no pueden asignarse consecuencias distintas. Se afecta la congruencia interna del Código.
3. Es necesario perfeccionar las definiciones contenidas en el Código, procurando insertar la diferencia que individualice a la categoría definida de aquellos supuestos similares.